



RESOLUCION No. CSJHUR17-136  
miércoles, 03 de mayo de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

**EI CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de abril de 2017 y

**CONSIDERANDO**

1. La señora Margarita Cuenca de Conde, mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2016, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando que el proceso con radicado 2016-0073700 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares mediante auto de 1 de diciembre de 2016, pero aun el pagador del FOPEP le sigue realizando descuentos por nómina.
2. Mediante auto del 30 de marzo de 2017, se ordenó requerir al doctor Wilson Reynaldo Carrizosa Cuellar, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. El funcionario oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 3.1. En ese despacho se adelantó proceso ejecutivo radicado No. 41001418900120160073700 siendo demandante la Cooperativa Comunidad y demandado Margarita Cuenca de Conde y Luis Patricio Conde Cuenca.
  - 3.2. El 1 de diciembre de 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares, ordenó el pago de títulos judiciales a favor de la parte actora y se dispuso la devolución de los títulos judiciales que se llegaren a poner a disposición con posterioridad a favor de los demandados.
  - 3.3. El 9 de diciembre de 2016, se elaboró oficio circular de levantamiento de medida cautelar No. 2122 de 9 de diciembre de 2016, dirigido a COLPENSIONES Y FOPEP el cual fue retirado por la ejecutada el 16 de diciembre de 2016.
  - 3.4. Advierte el despacho que los descuentos que le han seguido generando a la demandada, se debe el error cometido por la ejecutada al momento de radicar el oficio de levantamiento de la medida cautelar No. 2122 de 9 de diciembre de 2016, dirigido a FOPEP el cual fue radicado ante una entidad totalmente diferente como lo es el Banco Pichincha.
  - 3.5. Con relación a la devolución y pago de depósitos judiciales del mes de enero y febrero de 2017, es debido a la congestión evidente que maneja el despacho judicial, pues a diario se reciben 30 a 40 demandas lo que imposibilita tener al día la carga del juzgado.

- 3.6. Aunado a lo anterior el funcionario tomo posesión el 1 de marzo de 2017, motivo que trajo consigo el cambio de firmas para el pago de títulos judiciales.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 4.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>2</sup>.
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en que el proceso ejecutivo se le decretó terminación por pago total pero aún le siguieron realizado descuentos por parte de la pagaduría del FOPEP a la parte ejecutada.

De acuerdo a la información suministrada por el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, tal situación se presentó debido a que la ejecutada al retirar los oficios de levantamiento de medidas cautelares, los radicó en una entidad totalmente diferente por ello le siguieron realizando descuentos en los meses de enero y febrero del presente año.

De otro lado con relación a la entrega de los títulos Judiciales a la parte demandada, existe retardo pero se encuentra justificada, debido a que recientemente el funcionario tomo posesión del cargo el

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

1º de marzo del presente año, además debió iniciar trámites de cambio de firmas ante el Banco Agrario y la alta carga no ha sido posible elaborar las órdenes de pago.

En vista de lo anterior no encuentra esta Corporación argumentos que denoten mora atribuible al funcionario, por el contrario obedeció a un error en la entrega del oficio de levantamiento de medidas cautelares y con relación a la no devoluciones de los dineros a favor de la parte demandada encuentra justificada la mora por las razones antes expuestas.

## **CONCLUSION**

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Margarita Cuenca de Conde, en su condición de solicitante y a al doctor Wilson Reinaldo Carrizosa Cuellar, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/LYCT